

Radicación: 19-001-31-05-001-2019-00049-00
Demandante: OSCAR FELIPE BRAVO ESPADA
Demandado: CONSTRUCTORA SYNERGY PM SAS
Ordinario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**

Auto Sustanciatorio 403

Popayán, Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho el presente proceso en donde el día de hoy, a las 09:00 a.m., estaba previsto llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS para lo cual en días previos se remitió el enlace correspondiente. No obstante, el apoderado de la parte demandada, a las 8:36 a.m. remitió al correo electrónico una incapacidad médica por dos días, a partir del día de hoy.

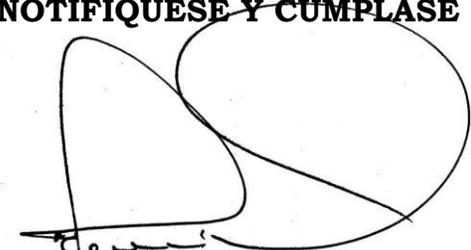
Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada no remitió la solicitud de aplazamiento a la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, este funcionario se comunicó con el Dr. Fernández, quien no se opuso a la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PROGRAMAR nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS para el día 22 de octubre de 2020 a las 09:00 a.m. por la aplicación TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 115 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21 DE OCTUBRE DE 2020


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

Radicado 2020-00175
Demandante: JULIÁN SÁNCHEZ Y OTRO
Demandado: CLÍNICA LA ESTANCIA
Proceso ordinario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 407

Popayán, Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ha ingresado el presente proceso ORDINARIO LABORAL a despacho, para decidir sobre la reforma a la demanda efectuada por la abogada de la parte demandante.

La reforma tiene que ver con la inclusión de un nuevo sujeto procesal como demandante, se trata del Sr. DONALDO PASAJE CESPEDES, de quien se solicita el pago de horas extras, en consecuencia, se modificó la pretensión once de la demanda y se incluyó un hecho relacionado con el no pago de estos conceptos.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CGP, “Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”. En consecuencia, en el presente caso se cumple dicha disposición, por ende es viable la reforma de la demanda presentada en este asunto.

Por otro aspecto, se observa, que el término de traslado para contestar la demanda se cumplió el día 20 de octubre del año en curso, en tanto el auto de admisión de la demanda fue enviado por la abogada de la parte demandante al correo electrónico de su contraparte el día 01 de octubre del año en curso, lo anterior conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el cual se señala que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora bien, el escrito de reforma de la demanda fue presentado, igualmente, 01 de octubre del presente año, es decir, antes del término indicado en la norma que regula lo atinente a la reforma a la demanda, según lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, el cual prescribe:

“... La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvencción, fuere el caso...”.

De acuerdo con la norma señalada, el termino para presentar la reforma a la demanda comenzaba el día 21 de octubre del año en curso.

Pues bien, para tal efecto, es necesario analizar la situación fáctica presentada en el presente asunto y determinar si es procedente o no admitir la reforma a la demanda, en ese sentido, se traerá a colación algunos apartes jurisprudenciales que soportaran la decisión respectiva.

*“En el caso concreto, como lo afirma la accionante y se corrobora con lo señalado en los autos del 26 de abril; 22 de mayo y 24 de julio de 2013, la decisión de no tener en cuenta la “reforma a la demanda” obedeció al hecho de que el escrito contentivo de la misma fue presentado el 8 de octubre de 2012, esto es, **“antes***

Radicado 2020-00175

Demandante: JULIÁN SÁNCHEZ Y OTRO

Demandado: CLÍNICA LA ESTANCIA

Proceso ordinario

del 21 de marzo del año en curso, fecha en la cual empezó a correrle el término de cinco días que tenía para reformarla”, acorde con lo señalado en el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., razón por la cual se consideró que dicha actuación fue extemporánea, por anticipación; razonamiento que, a juicio de la Sala, no acoge un criterio hermenéutico lo suficientemente válido, sino, todo lo contrario, uno que indiscutiblemente debe calificarse de arbitrario o abiertamente contrario al ordenamiento jurídico toda vez que, según se concluye de lo dicho con antelación, lejos está dicha conducta de causar dilaciones en el trámite del proceso y, menos aún, de vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada; sumado a lo cual el mentado artículo 28 del C.P.L. y S.S., de cara al principio de preclusión, no alude a conjurar la anticipación de la reforma a la demanda sino más bien que ese mecanismo puede ser utilizado, por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvencción, si fuere el caso; posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades¹ y que, no obstante hacer referencia a la “demanda de casación” cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones.

En efecto, se ha indicado en las providencias atrás referenciadas que: “Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo ‘perentorio e improrrogable’ de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...)”; aunado a lo cual también ha reiterado que “la sustentación anticipada del recurso extraordinario no es sinónimo de extemporaneidad”²; precisiones que se hacen porque, se repite, guardan íntima relación con el tema aquí planteado.

En síntesis, la actuación denunciada en la presente acción de tutela configura una “vía de hecho”, más aún si se tiene en cuenta que, como lo dice la promotora de la misma, se ha reconocido por la Corte Constitucional que el defecto procedimental, capaz de hacer efectiva la tutela frente a providencias judiciales, puede estructurarse “por exceso ritual manifiesto”, por ejemplo cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, “cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”³, lo cual también se evidencia en el caso analizado. (Sentencia T-352 del 15 de mayo de 2012).

Todo lo anterior pone de presente la trasgresión de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, motivo por el cual se

¹ Auto del 30 de abril de 2004, Radicado 22692, Sentencia del 6 de marzo de 20112, Sentencia del 20 de marzo de 2013, Radicación No. 42923, entre otras.

² Auto del 14 de agosto de 2012, Radicado 56498

³ Sentencia T- 429 de 2011: M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Radicado 2020-00175

Demandante: JULIÁN SÁNCHEZ Y OTRO

Demandado: CLÍNICA LA ESTANCIA

Proceso ordinario

dejará sin efectos todo lo actuado en el proceso que motiva la queja constitucional, a partir del auto de fecha 26 de abril de 2013, inclusive, esto es, de aquél por medio del cual se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. so pretexto de que no se había reformado el libelo y, consiguientemente, se ordenará que se rehagan las etapas procesales correspondientes, previa consolidación de lo que tiene que ver con la admisión y traslado de la susodicha reforma a la demanda por parte del juzgado de conocimiento, habida cuenta que, como se desprende de la prueba documental allegada, ésta implica la vinculación de un nuevo sujeto pasivo en el litigio, así como el cambio de los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y solicitud de pruebas.”⁴

Luego del respectivo análisis efectuado por la Corte, dicha Corporación concedió el amparo solicitado; por tanto, el juzgado encuentra que sus elementos guardan total similitud fáctica con la situación presentada en ésta oportunidad, pues si bien la reforma a la demanda no fue presentada dentro del término de cinco (05) días siguientes al vencimiento del termino de traslado para contestar la demanda, lo cierto es que se efectuó de forma anticipada, siendo viable, de acuerdo con la jurisprudencia arriba traída a colación, su admisión, razón por la cual se accederá a la petición de la abogada de la parte demandante.

En tal medida y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, antes de verificar la contestación de la demanda, se correrá traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada por el termino legal.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

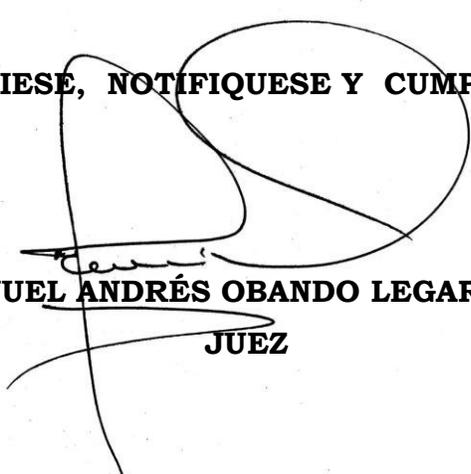
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la Demanda Ordinaria Laboral presentada por la abogada de la parte demandante.

SEGUNDO: CORRER traslado de la contestación de la reforma de la demanda, por el término de (5) cinco días hábiles siguientes a la notificación por **ESTADO** del presente proveído, a la parte demandada **CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.**

TERCERO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

JUEZ

⁴ Sentencia 33348 de 2013, Corte suprema de Justicia.

Radicado 2020-00175

Demandante: JULIÁN SÁNCHEZ Y OTRO

Demandado: CLÍNICA LA ESTANCIA

Proceso ordinario

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 115 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21 de octubre de 2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

Radicado 2020-00175

Demandante: JULIÁN SÁNCHEZ Y OTRO

Demandado: CLÍNICA LA ESTANCIA

Proceso ordinario

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 2020-00182
DEMANDANTE: BEATRIZ LILIANA BURBANO CHAMORRO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 20 de octubre del año 2020

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la presente demanda fue corregida dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIARAMA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 354

Popayán, Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente del presente asunto, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término legal, que los presupuestos procesales cumplen con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

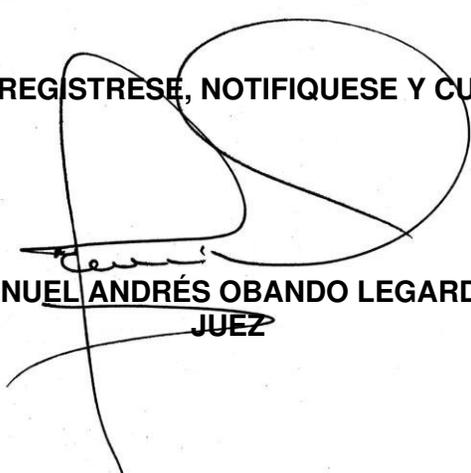
PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **BEATRIZ LILIANA BURBANO CHAMORRO**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda al demandado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

CUARTO: - SOLICITAR a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 2020-00182
DEMANDANTE: BEATRIZ LILIANA BURBANO CHAMORRO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONE

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 115 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21 de octubre de 2020.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 2020-00185
DEMANDANTE: SANONY CHOCUE
DEMANDADO: ROSALINO CORDOBA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA DESPUÉS DE CORRECCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación Nro. 404

Popayán, Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ha pasado a Despacho el presente expediente para resolver respecto de la corrección de la demanda.

En ese orden de ideas, se observa que el apoderado de la parte demandante atendió las ordenes del Juzgado y subsanó en debida forma la demanda, igualmente, cumplió a cabalidad con los deberes impuestos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se tiene, que los presupuestos procesales se cumplen, ya que el demandante ostenta capacidad para ser parte, el apoderado judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, el Juzgado es competente tanto por naturaleza del asunto como por el factor territorial, la demanda reúne las formalidades previstas en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y no contraría los presupuestos del artículo 25A Ibídem.

El trámite a seguir es el de **PRIMERA INSTANCIA**.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada, por intermedio de apoderado judicial, por el señor **SANONY CHOCUE** en contra de **ROSALINO CORDOBA**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada **ROSALINO CORDOBA**, en tanto copia de ésta y sus anexos fueron debidamente enviados al correo electrónico de la parte por el abogado de la parte demandante (parágrafo artículo 9 Decreto 806 de 2020).

TERCERO: ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído, por parte del apoderado de la parte demandante, por correo electrónico (parágrafo artículo 9 Decreto 806 de 2020) a la parte demandada.

CUARTO: ADVERTIR a las partes demandadas que la contestación de la demanda deberá observar los requisitos dispuestos en el art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo aportar toda la documentación que tenga en su poder, relacionada con las pruebas solicitadas en la presente demanda.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia, mediante anotación por estados (artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

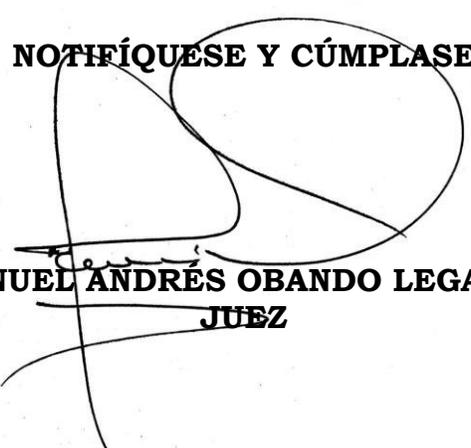
RADICACIÓN: 2020-00185

DEMANDANTE: SANONY CHOCUE

DEMANDADO: ROSALINO CORDOBA

ASUNTO: ADMITE DEMANDA DESPUÉS DE CORRECCIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 115 se notifica el
auto anterior.

Popayán, 21 de octubre de 2020


**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00191
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MUÑOZ SERNA
DEMANDADO: ASOCIACION DE VECINOS URBANIZACION POMONA Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 386
Popayán, Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Pasa el presente proceso ORDINARIO LABORAL, al despacho del señor Juez, para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

En el acápite de **CUANTÍA Y COMPETENCIA**, la apoderada manifiesta: “En consideración a la Naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía la cual estimo inferior a **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, valor que corresponde a la sumatoria de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$51.767.691)**...” (Subrayas fuera de texto).

Se hace necesario solicitar que se indique claramente la cuantía en aras de definir la competencia del Juzgado para conocer el presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

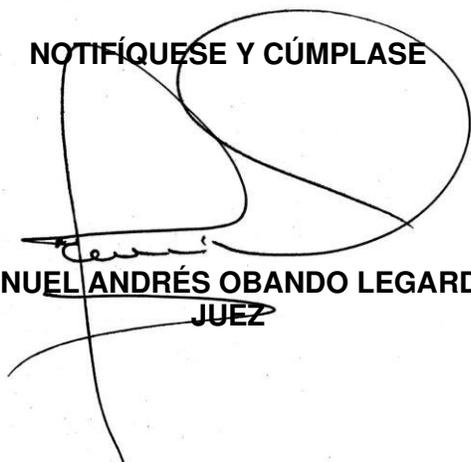
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **JENNYFER VALENCIA RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.904.519 expedida en Palma de Mallorca y Tarjeta Profesional No. 289.535 del Consejo Superior de la Judicatura,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00191
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MUÑOZ SERNA
DEMANDADO: ASOCIACION DE VECINOS URBANIZACION POMONA Y OTRO

para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según memorial poder anexo al escrito de demanda.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

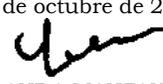
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 115 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21 de octubre de 2020.


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria